

*Decreto de 24 de marzo, disponiendo el número de la guardia de los SS. PP., i el tiempo i manera de prestar sus servicios.*

El Presidente de la República á sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Todos los individuos que componen la fuerza armada de la República harán su servicio con arreglo á la ordenanza general del Ejército i estarán sujetos á las penas que ella establece, por faltas ó delitos de disciplina durante el servicio, en cuanto no se oponga á la Constitución.

Art. 2º—La Guardia de los SS. PP. se compondrá de cien hombres inclusive sus clases que se tomarán de todos los Departamentos en una proporcion justa á juicio del Gobierno, i su duracion en este servicio será de un año continuo.

Art. 3º—Los individuos que compongan esta guardia, deberán ser solteros i de diez i ocho hasta veinticinco años de edad; pudiendo ser tomados, ya de los que estuviesen filiados en los respectivos Departamentos, ya de los contenidos en las listas de hombres de armas—llevar, que presentase la Junta de calificacion respectiva.

Art. 4º—La organizacion de esta guardia, será hecha por el Gobierno en el tiempo, modo, i forma que este tuviese á bien; cuidando que su relevo se ejecute por partes.

Art. 5º—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, marzo 18 de 1869—S Morales, D. P.—P. Chamorro, D. S.—Francisco Avilez, D. V. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 21 de 1869—P. Joaquin Chamorro, S. P.—Antonio Falla, S. V. S.—Pio Castellon, S. S.—Por tanto: Ejecútese.—Casa de Gobierno—Managua, marzo 24 de 1869—Fernando Guzman.

El Ministro de Gobernacion—A. H. Rivas.